



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS-SUCRE
CÓDIGO: 70 708-31-89-001

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL

RADICADO: 707083189001-2023-00052-00

DEMANDANTE: MARIA AUXILIADORA ARROYO BARRIOS

DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD DE CAIMITO SUCRE

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS-SUCRE. San Marcos-Sucre, Noviembre Diecisésis (16) de Dos Mil Veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

1. Pide el actor, que se libre mandamiento de pago en contra de la entidad demandada por las siguientes sumas y conceptos:

- SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 6.992.584, 00), correspondiente a la obligación reconocidas en la Resolución 864 de 30 de Diciembre de 2022, por concepto de la liquidación final de sus prestaciones en favor de la aquí actora, quien se desempeñó en el cargo de odontóloga del servicio social obligatorio.
- Más los intereses moratorios de la suma anterior causados desde el 8 de septiembre de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación a la máxima tasa legal.
- Se condene al pago de las costas y gastos del proceso.

II. CONSIDERACIONES:

- La parte ejecutante aporto como título de recaudo ejecutivo la Resolución número 864 de fecha 30 de diciembre de 2022 expedida por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD DE CAIMITO - SUCRE, por medio de las cuales le reconocen el pago por concepto de prestaciones sociales a la aquí petente quien se desempeñó en el cargo de odontóloga del servicio social obligatorio.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por la integración normativa que dispone el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Se infiere entonces, que para hacer exigible la obligación **se requiere** que sea **CLARA**, cuando es sencillo determinar a lo que se obliga el deudor, sin tener que acudir a ningún tipo de razonamiento, es decir que su redacción

no dé lugar a confusión; que sea **EXPRESA**, es decir que en el documento ella se encuentre declarada, esto es, que no puede ser oculta ni implícita; y que sea **EXIGIBLE**, es decir que pueda cobrarse, ejecutarse, que no esté sujeta a plazo ni a condición, o que habiéndolo estado se haya vencido el plazo o cumplido la condición.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos ilustra sobre la procedencia de la ejecución en los siguientes términos:

Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme” ...

Ahora bien, en tratándose del cobro ejecutivo; y en relación con el pedimento en esta clase de contención que hace referencia es al mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, y que se aplica igualmente en esta clase de litigios, hay que tener en cuenta las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

En el caso que nos ocupa, considera el Juzgado que debe negarse el mandamiento de pago solicitado por cuanto la obligación no es exigible, por cuanto desconoce esta cedula judicial, en qué fecha le fue notificado dicho acto administrativo a la aquí ejecutante, ya que el documento adosado con el cual se pretende librar mandamiento de pago y que consiste en la Resolución número 862 de fecha 30 de Diciembre de 2022 expedida por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD DE CAIMITO SUCRE, por medio de las cuales le reconocen el pago por concepto de prestaciones sociales a la señora : MARIA AUXILIADORA ARROYO BARRIOS, adolece de la constancia de la ejecutoria de la mentada resolución, no cumpliéndose con el requisitos de la exigibilidad que predica el canon enunciado anteladamente, para poder librar el correspondiente auto de apremio, por lo que se denegará el mismo.

Hay que dejar en claro que muy a pesar que el apoderado judicial de la parte ejecutante, asume que con el derecho de petición invocado a la aquí ejecutada, que entre otras no fue adosado sino su contestación, no avizora esta cedula judicial de la notificación que predica el aquí petente del acto administrativo enunciado; pues, de su respuesta no se aprecia el mismo, sino que le fue entregado dicho acto administrativo,-resolución,- mismo que fue adosado como título ejecutivo, enfatizando así esta judicatura que el mismo no cumple con la exigencia de exigibilidad, dando lugar a denegar el pedimento del aquí actor.

Por otro lado, se tiene que el poder conferido por la aquí ejecutante al profesional del derecho cumple las formalidades del artículo 75 del C.G.P., aplicable por la integración normativa de que trata el artículo 145 del CPTYSS, por lo que se procederá a reconocer la personería jurídica.

III. DECISIÓN:

Consecuentemente con lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR el mandamiento de pago solicitado, a través de apoderado judicial, por la señora MARIA AUXILIADORA ARROYO BARRIOS contra LA ESE CENTRO DE SALUD DE CAIMITO - SUCRE, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y désele salida en el aplicativo TYBA.

TERCERO: Téngase al doctor EDER JOSE DELGADO TEHERAN, identificado con la C.C. Nro. 1.104.406.820 y T. P. Nro. 217.129 expedida por el C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del memorial-poder conferido en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EL CARMEN MONTES ZAFRA
Jueza